



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida – Guainía, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el proceso de Ofrecimiento de Cuota Alimentaria, radicado con el No. 940013184001 – 2023 – 00126 – 00, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley. Sírvase proveer.-

  
**EDGAR I. BARACALDO ROMERO**  
Secretario

### **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA**

Inírida – Guainía, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

#### **CONSIDERACIONES**

Previo, a determinar la procedencia de la Demanda y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019, se deja constancia que en la fecha se verificó antecedentes y no se recibe reporte, indicando que el número de cédula no aparece registrada, por lo que previo al reconocimiento de la Personería Jurídica, se instará para que se allegue certificación del registro, no obstante, se deja constancia que se encuentra registrada en el SIRNA, consonante se ordena en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11985 del 29/08/2022.-

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en su numeral 7 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "*De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias*", cuando este municipio sea el domicilio de N.N.A., acorde lo indicado en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 ibídem.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, se revisa el acatamiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés de la parte demandante; en éste caso, la demanda es presentada por la Dra. CAROL YESENIA DÍAZ CHAVARRO actuando conforme poder otorgado por el Sr. LUIS FELIPE VELÁSQUEZ ÁLVAREZ, como Padre del Niño MANUEL FELIPE VELÁSQUEZ QUINTERO, en contra de la Sra. LAUREN LINEY QUINTERO PÉREZ.-

En consideración de las previsiones normativas establecidas en los artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso y en vista que la presente demanda radicada en éste Estrado Judicial con el número referenciado y acorde con la solicitud de traslado de pruebas, se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para éste tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos es decir cumple con la DEMANDA EN FORMA, se procederá a decretar su admisión y adelantar la diligencia que se surte por el trámite procesal Verbal Sumario de Ofrecimiento de Cuota Alimentaria contenido en el artículo 397 Ibídem.-

Fijar como ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de MANUEL FELIPE VELÁSQUEZ QUINTERO y en contra del Sr. LUIS FELIPE VELÁSQUEZ ÁLVAREZ identificado con la CC. No. 1.018.443.538, en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) mensuales, los cuales se continuaran cancelando en la forma prevista por el Demandante, a la Sra.



LAUREN LINEY QUINTERO PÉREZ identificada con la CC. No. 1.121.713.666.-

Respecto, de la solicitud de fijación visitas, este Estrado Judicial se abstiene de concederla, atendiendo que dicha solicitud hace parte de la decisión de fondo.-

Atendiendo a la naturaleza del proceso, no se dará cumplimiento a los reportes señalados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la Demanda Verbal Sumaria de Ofrecimiento de Cuota Alimentaria, presentada por la Dra. CAROL YESENIA DÍAZ CHAVARRO actuando conforme poder otorgado por el Sr. LUIS FELIPE VELÁSQUEZ ÁLVAREZ, como Padre del Niño MANUEL FELIPE VELÁSQUEZ QUINTERO, en contra de la Sra. LAUREN LINEY QUINTERO PÉREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.-

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto al extremo pasivo en los términos del art. 291 Y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esta se limitará al envío del auto admisorio al Demandado, o, bien como se dispone en el artículo 8 de la norma en cita, córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos para que se sirva emitir el concepto de contestación respectivo dentro del término improrrogable de los diez (10) días siguientes.-

**TERCERO: NOTIFICAR** y Citar al Defensor de Familia del I.C.B.F. para que actúe en protección y garantía del Niño y en interés de la institución familiar de conformidad con lo previsto en el Inciso segundo del numeral 1o. del artículo 55 del CGP.-

**CUARTO:** Fijar como ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de MANUEL FELIPE VELÁSQUEZ QUINTERO y en contra del Sr. LUIS FELIPE VELÁSQUEZ ÁLVAREZ identificado con la CC. No. 1.018.443.538, en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) mensuales, los cuales se continuaran cancelando en la forma prevista por el Demandante, a la Sra. LAUREN LINEY QUINTERO PÉREZ identificada con la CC. No. 1.121.713.666.-

**QUINTO: ABSTENERSE** de fijar de manera provisional la fijación de visitas, por las razones expuestas en la parte motiva.-

**SEXTO: ABSTENERSE** de realizar los reportes señalados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, conforme lo expuesto.-

**SÉPTIMO:** Contra la presente proceden los recursos de Ley.-

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA CUELLAR BURGOS**  
Jueza